



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia dentro del proceso verbal de menor cuantía en el que se impartió trámite a la demanda declarativa de pertenencia impetrada por la ciudadana ANA ISABEL SANJUANELO LANA O contra ALFONSO ESCORCIA GARCÍA y PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Se expuso en el libelo, que la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANA O desde el mes de enero de 2007 ha tenido la posesión del bien raíz materia de reclamación, de forma pacífica, quieta e ininterrumpida sin ser molestada por persona alguna o por autoridad competente.

Añadió que se ha ejercido una posesión ininterrumpida sobre el predio, pues suma la posesión de quien le antecedió, es decir, la señora OLGA SANDOVAL GARCÍA a través de la respectiva compraventa de posesión realizada el 3 de enero de 2007.

Informó que desde enero de 2007 ha efectuado actos que lo catalogan como titular del predio reclamado, tales como realizar mejoras, pagar impuestos, construir, ampliar, acondicionar el inmueble, realizar peticiones ante las autoridades administrativas, entre otros, por tales motivos ha sido reconocido durante ese tiempo por el vecindario como señora y dueña.

Como pretensiones de la demanda, se imploró declarar por vía de prescripción a la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANA O que ha adquirido el derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-46609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, localizado en la Carrera 22 No. 13 -30 apartamento 202 que hace parte del Conjunto Residencial "Karen Milena" Propiedad Horizontal junto con sus mejoras y anexidades con un área aproximada de 84 m² localizado dentro de los siguientes linderos: Norte, en 12 metros con vacío que da a la zona de parqueaderos comunales del conjunto residencial; sur, en 12 metros con vacío que da a la avenida del libertador con zona verde de retiro exterior en medio; Este, en 7 metros con vacío que da a la carrera 22 con zona verde de retiro exterior en medio, Oeste, En 7 metros con vacío del punto fijo de las escaleras comunes en medio con el apartamento No. 201; Cenit, con cubierta de eternit, y Nadir, con entepiso, techo de la oficina de administración y local No.102.

También solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, disponiendo al mismo tiempo la titulación en favor del demandante a fin de que sea abierto un nuevo número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la litis, así como ordenar que se le condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

La demanda fue inadmitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal el 18 de enero de 2018, concediéndole a la parte demandante los términos de ley para subsanar, de allí que una vez subsanada la demanda, fuera admitida por el referido juzgado mediante auto adiado el 6 de marzo de 2018, ordenando entre otros aspectos, la notificación a los demandados por emplazamiento al igual que a las personas indeterminadas, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de reclamación lo cual se realizó el 28 de marzo de 2018 y se ordenaron demás aspectos reglados en el mandato 375 del Código General del Proceso.

Se realizó el correspondiente edicto emplazatorio de las personas indeterminadas y se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas durante un (1) mes, además se realizó su publicación en un periódico de amplia circulación (El Herald), así como la notificación de la existencia del proceso a las agencias determinadas en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Del mismo se remitió por la parte demandante la constancia de instalación del aviso del que trata el numeral 7 del precitado artículo.

Realizadas las publicaciones y notificaciones conforme a la ley, los demandados no realizaron objeción alguna ni propusieron excepciones.

Ante la transformación de juzgado cognoscente a Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, dispuesto ello a través del Acuerdo PCSJA18-11093 el asunto pasó a esta agencia judicial avocando su competencia, con providencia del 10 de diciembre de 2018.

Luego, mediante auto del 18 de enero de 2019 se designó curador ad litem, el señor Walter Cortés Pedrozo para representar a las personas determinadas e indeterminadas dentro del proceso, quien allegó respuesta dentro de la oportunidad legal.

Más adelante y con auto del 29 de marzo de 2019 se ordenó señalar fecha para celebrar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se ordenaron como pruebas las solicitadas por la parte demandante y se decretó la inspección judicial al inmueble objeto de petición con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda, además de decretar como prueba la realización del dictamen pericial a fin de determinar los linderos, construcciones y mejoras realizadas al inmueble, designando para ello al señor EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA.

El 9 de abril de 2019 el perito asignado realizó el dictamen pericial al bien objeto de litigio que consta en folio 135 a 157 del expediente físico.

Así las cosas, se celebró audiencia pública 5 de junio de 2019 en donde se llevó a cabo la Inspección judicial del inmueble, se recibió el testimonio de la parte demandante, del perito técnico que realizó la evaluación del bien inmueble objeto de litigio, señor EDUARDO BLADIMIR TELLER FONSECA, y se recibieron los testimonios de ARTURO CASTAÑEDA FLOREZ y EUNICE INMACULADA JIMENEZ PEREZ, la vista pública fue suspendida hasta el 28 de junio de 2019 a fin de recepcionar los testimonios de las señoras JUDITH MARIA GONZALEZ DE CASTAÑEDA y ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA.

El 26 de junio de 2019, el despacho se pronuncia decidiendo no llevar a cabo la audiencia programada, al advertir la vigencia de un embargo en proceso liquidatorio que conoce la Superintendencia de Sociedades Intendencia de Barranquilla y ordenó oficiarle poniéndoles en conocimiento de la existencia de este proceso.

Seguidamente y con auto del 22 de agosto de 2019 se dispone la continuidad de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el siguiente 9 de septiembre, la cual no se pudo realizar ante la presentación de solicitud de nulidad por parte del liquidador del comerciante y demandado en este proceso ALFONSO ESCORCIA GARCIA.

Por medio de auto adiado 2 de diciembre de 2019 procedió esta judicatura a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad resolviendo negarla.

Después, con providencia del 29 de enero de 2020 se fija fecha de audiencia y se prorroga por 6 meses más la competencia de este Despacho.

Al mediar solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado del liquidador se procedió, con auto del 15 de octubre de 2020, resolver que no hay lugar a ejercerlo y citó nuevamente a la continuidad de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Instalada la audiencia del 10 de noviembre de 2020 y verificada la comparecencia de las partes, se realizó una revisión del proceso y se evidenció que el emplazamiento de los indeterminados no fue registrado en el Registro Nacional para tal efecto, situación que conllevó a que se configurara la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. realizando la salvedad de que las pruebas que se practicaron permanecen incólumes de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 138 de la norma en comento, por tanto se ordena la inclusión del edicto correspondiente en el Registro Nacional de personas emplazadas y una vez se cumpla el término correspondiente se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 373 de la precitada norma.

Posteriormente y con proveído del 4 de marzo de 2020 se fija nueva fecha de audiencia; sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento remitida por la demandante, por tanto, se ordenó mediante auto del 27 de abril de 2020 aplazar la audiencia y suspender el proceso de conformidad a lo reglado en la causal segunda del artículo 159 del C.G.P.

Ante nuevo poder conferido a un apoderado por la parte demandante, procedió el despacho mediante auto del 27 de mayo de 2021 a reanudar el proceso verbal de pertenencia y en consecuencia fijar fecha para el 11 de agosto de 2021 a fin de celebrar la audiencia.

En la fecha indicada, se llevó a cabo audiencia, en donde se debatió la comunicación realizada por SISTEMCOBRO S.A.S. estima que existió una indebida notificación por cuanto se procedió a conforme a lo debatido en juicio negar la participación de SISTEMGROUP S.A.S como acreedor hipotecario del asunto, del mismo modo dejar de tenerse al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como acreedor hipotecario y se determinó entonces como acreedor hipotecario a PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, del mismo modo, se decidió negar por improcedente la petición de adición formulada por el apoderado de la parte demandante.

A continuación, el 25 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante para que realizara la correspondiente notificación al acreedor hipotecario, seguidamente, en pronunciamiento del 08 de julio de 2022 se recibió por parte de SYSTEMGROUP S.A.S solicitud de desistimiento tácito del proceso, resuelto con providencia del 4 de agosto de 2022 negandola y fijando nueva fecha para celebrar la audiencia el 5 de septiembre de 2022.

Celebrada la audiencia en la fecha dispuesta para tal fin, se revocó el poder conferido a la doctora LAURA SANTOS GIL y se otorga poder al señor JUAN SEBASTIAN MORENO como apoderado de PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3; allí mismo, se recepcionó el testimonio de la señora ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA ante el desistimiento del testimonio de la señora JUDITH MARIA GONZALEZ DE CASTAÑEDA, aceptado por la judicatura y, finalmente, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes procesales.

PRUEBAS DEL PROCESO

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTALES:

- Copia del certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, Magdalena No. 080-46609
- Copia de la Escritura Pública No. 2323 del 05 de julio de 1995 expedida por la Notaría Segunda de Santa Marta, Magdalena.
- Certificado especial del Registrador de Instrumentos públicos
- Copia de los recibos de servicios públicos
- Copia de pago del impuesto predial
- Constancia de avalúo catastral expedido por el IGAC
- Copia de certificación como administrado del conjunto residencial "Karen Milena".
- Inspección judicial de que trata el artículo 375 No. 9 del Código General del Proceso.

B) TESTIMONIALES:

- EUNISE INMACULADA JIMENEZ PEREZ
- ARTURO CASTAÑEDA FLOREZ

- JUDITH MARIA GONZALEZ DE CASTAÑEDA
- ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando en la oportunidad procesal pertinente, el gestor judicial del demandante luego de hacer un recuento de las normas sustantivas que regulan lo pertinente sobre la figura jurídica de la prescripción reafirmó sus pretensiones, enfatizando en la detentación del corpus con ánimo de señora y dueña, por más de diez años de manera ininterrumpida, al referirse a los medio probatorios y concretamente mejoras suntuosas, pinturas, piso marmolizado, cambio de cielos rasos de machimbre a driwall e iluminación con ojo de buey, los baños fueron remodelados, al igual que los closets de dos habitaciones y la base del mesón de cocina en acero. El liquidador del comerciante y demandado ALFONSO ESCORCIA GARCIA, manifestó que de las pruebas la prescribiente no ha sido precisa de la forma y modo en que entró en posesión el inmueble se lo entrego Alfonso Escorcía García quien era suegro de la demandada, en la posesión hay tenencia, voluntad e interés de hacerse dueña, la posesión no ha sido quieta y pacífica y prueba de ello es el proceso hipotecario, el bien que se trata de prescribir es la prenda de garantía de los acreedores de Escorcía García quien se haya en proceso de liquidación patrimonial. Por su parte, la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 indicó que en el trámite del proceso se presentó una indebida notificación, estima el apoderado que no se cumplió el deber de notificar correctamente a su poderdante en la dirección indicada para tal fin, por tanto, dicho error genera vicios dentro del trámite que nos ocupa.

A su vez

CONSIDERACIONES:

De los hechos de la demanda, trámites y pruebas narrados anteriormente, surge el siguiente problema jurídico:

¿Están demostrados en el presente asunto declarativo verbal, los presupuestos procesales, probatorios y sustantivos para salir airoas las pretensiones formuladas en el libelo genitor por la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANA O a fin de declarar la adquisición en cabeza de la parte actora del bien inmueble ubicado en la Carrera 22 No. 13 -30 apartamento 202 que hace parte del Conjunto Residencial “Karen Milena” junto con sus mejoras y anexidades?

La respuesta a tal interrogante obliga a este operador judicial a estudiar con detenimiento en el siguiente orden, estos acápite:

- 1) El principio de la necesidad de la prueba.
- 2) El principio de la carga de la prueba.
- 3) Precedente jurisprudencial.
- 4) Análisis de las pruebas recaudadas en la instancia y el caso concreto.

1.1.- El principio de la necesidad de la prueba.

El Código General del Proceso en el artículo 164 consagra el principio en estudio de la siguiente forma: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Constituye a no dudarlo principio cardinal y a la vez medular del derecho probatorio el de la necesidad de la prueba, el cual consiste en que toda decisión judicial, debe basarse en los elementos probatorios recaudados e incorporados regular y oportunamente en los diferentes momentos establecidos para ello en toda actuación procesal.

Sobre esta temática, anota con sobrada dosis de razón, el profesor Jairo Parra Quijano:

“La prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia; éste le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces, su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudados por los medios probatorios, no existe en el mundo para el juez (arts. 174 C.P.C. y 232 C.P.P.).

Utilizamos la palabra necesidad como “todo aquello a lo cual es imposible substraerse, faltar o resistir” (art. 174 del C. de P. C.). Cuando hay necesidad, no hay libertad, por tanto, no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso. Esta necesidad tiene sustento en el derecho de contradicción, el cual sería violado si la decisión se tomara con base en pruebas no aportadas al proceso, o en ideaciones o en conocimientos privados del juez”¹.

En el proceso civil, el principio de la necesidad de la prueba, tiene aplicación cuando en la demanda y en la contestación de la misma, las partes arriman las pruebas que pretenden hacer valer, así como también las que solicitan al Juzgador se practiquen, las que se decretan dentro del auto que abre el proceso a pruebas y durante el término consagrado en la ley, con la condición que deben ser aquellas que puedan conducir a demostrar los hechos de la demanda o la contestación, las cuales se practican e incorporan en las oportunidades establecidas para ello, salvo que el juez decrete pruebas de oficio con el fin de tener como tales aquellas que por olvido no hayan sido agregadas al proceso o necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso (artículos 164, 169, 172 y 173 Código de los Ritos Civiles).

En términos similares a lo anotado con anterioridad, se expresa el profesor Palacio Hincapié, cuando sostiene:

“Significa que la decisión que se adopte debe estar fundada en los hechos probados en el proceso, sin importar el sujeto procesal que haya contribuido a su producción. Sólo la prueba debidamente arrimada al proceso sirve para la decisión, la cual no puede provenir del conocimiento que el juez tenga del asunto por su experiencia personal o por la manera en que en otro proceso se hubiere decidido, si allí no reposan las mismas pruebas o no han sido trasladadas. Lo que no existe en el proceso no puede aparecer reflejado en la decisión o servir de sustento para esta”².

1.2.- El principio de la carga de la prueba.

De acuerdo con el artículo 177 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en que se fincan sus pretensiones o excepciones, acuñándose en esta disposición el principio de la carga de la prueba.

Resulta claro que, quien alega hechos que fincan una o varias pretensiones, debe probar la existencia de tales supuestos fácticos, so pena de que, si no los acredita, se deciden desfavorablemente sus peticiones. En este sentido, se analiza en una sentencia la carga de la prueba cuando el material probatorio no revela la prueba de los hechos afirmados o cuando estos son deficientes, debiéndose en ese momento analizar a que parte le correspondía acreditarlos, para derivar las consecuencias jurídicas de su no comprobación.

Hoy en día la noción de carga de la prueba tiene su derivación de la teoría de las cargas procesales, la cual no constituye una obligación procesal sino una mera facultad, pero si no la ejerce el sujeto procesal que tenía esa facultad, sufre las consecuencias de su falencia. Modernamente, la noción de carga probatoria tiene tendencia a ser morigerada sobre todo en situaciones o actividades en la que resulta dificultosa o imposible la acreditación de los hechos, resultando la noción de carga dinámica de la prueba, sin que ello implique un arrasamiento total del instituto que estamos analizando.

Al respecto, señala el profesor Jairo Parra Quijano:

“La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven

¹ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décima Sexta Edición. Bogotá D. C. 2007. Páginas 73-74.

² Juan Ángel Palacio Hincapié. Derecho Procesal Administrativo. La Prueba Judicial. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D. C. 2004. Páginas 21-22.

de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indican al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Utilizamos la palabra autorresponsabilidad para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte...

La necesidad surge de la representación que hace la parte, de conseguir un resultado adverso si un determinado hecho no aparece probado...

Quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados.

La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado, en contra de quien la incumplió.

El juez debe procurar, con el decreto oficioso de pruebas, investigar los hechos; pero si ello no es posible, por inercia de la parte a quien le interesaba que el hecho apareciera demostrado, debe utilizar el sucedáneo de la prueba y aplicar la regla de la carga".³

Lo expuesto con antelación por cuanto claramente dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Si bien es cierto, la carga de la prueba no significa que la parte sobre quien recae sea necesariamente quien deba probar, ya que una vez la prueba exista en el proceso no importa quien la allegue, si determina, a quien le interesa la demostración de un hecho en el proceso y señala a quien perjudica o desfavorece su falta. La carga de la prueba permite al juez fallar cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió.

Sobre este tópico, el profesor Palacio Hincapié, en su obra ya citada enseña con toda claridad que la carga de la prueba refleja la consecuencia que debe asumir, no quien afirma un hecho, sino quien está obligado a demostrar su ocurrencia. Por ende, añade el mencionado autor que impone la carga un comportamiento a quien debe asumirlo, pero dentro de la libertad de hacerlo y de la utilización de los medios que se estimen más conducentes, por lo que su inobservancia puede acarrearle consecuencias desfavorables⁴.

A su turno, el tratadista López Blanco con la claridad que lo caracteriza pone de presente que "son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial", pues son los interesados para conocer las pruebas que emplearan con el fin de demostrar los aspectos sustentadores de sus pretensiones o excepciones, concluyendo de esta forma: "Si bien el efecto de dicha regla se atempera con lo indicado en el inciso segundo de la misma disposición y también al acogerse a la contraria o sea la oficiosidad en el decreto y práctica de pruebas, prevista en el art. 170 del CGP es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de

³ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá D. C. 2007. Páginas 249-250.

⁴ Juan Ángel Palacio Hincapié. Derecho Procesal Administrativo. La Prueba Judicial. Tomo I. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D. C. 2004. Página 4.

prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones”⁵.

1.3.- Precedente jurisprudencial.

Sobre el tópico antes descrito, el órgano máximo de cierre de la jurisdicción constitucional adoctrinó:

“Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo *“onus probandi”*, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos⁶.

Esta regla ha estado prevista en el ordenamiento civil, al establecerse que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* (art. 177 del Código de Procedimiento Civil y art. 167 del Código General del Proceso)⁷. (La cursiva es del texto).

1.4.- Análisis de las pruebas recaudadas en la instancia y el caso concreto.

Señala el artículo 164 del Código General del Proceso consagra: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

De igual manera, la regla 167 ibidem enseña "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En el mismo sentido, el artículo 176 de la codificación ya mencionada dispone: “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Este proceso contiene una pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, en su especie de extraordinaria, mediante la cual, la demandante solicita la declaración de propiedad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 080-46609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, localizado en la Carrera 22 N° 13-30 Conjunto Residencial “Karen Milena” apartamento 202, cuyo vehículo procesal es el proceso de pertenencia, y como tal, debe cumplir exigencias generales y particulares para que exista una adecuada relación jurídico procesal y poder encaminarse a una sentencia de fondo.

Las exigencias generales son los llamados presupuestos procesales, que se han fijado en la competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer por sí mismo al proceso y el de demanda en forma, los cuales se encuentran reunidos a cabalidad en esta instancia.

Primero porque las partes, tanto demandante como demandados son sujetos de derecho y no aparece que se encuentren en ninguna situación de incapacidad legal; el juez competente para conocer del proceso son los Jueces Civiles Municipales de Santa Marta, en este caso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad donde se encuentra ubicado el predio y estándolo en el Distrito

⁵ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Pruebas. Tomo 3. Primera Edición Editores Dupré. Bogotá D. C. 2017. Páginas 45-46.

⁶ Sentencia C-086 de 2016.

⁷ Sentencia T-074 de 2018 M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

de Santa Marta, el Juez Civil Municipal de esta ciudad, es el competente y finalmente la demanda respeta las exigencias formales pedidas por la ley para dar inicio a un proceso civil.

Por su parte, el Código General del Proceso exige que para el proceso de pertenencia, la demanda se dirija en contra de quien aparezca como titular de derechos reales principales en el folio de matrícula inmobiliaria, que en este caso se cumple habida cuenta que el libelo genitor de este proceso se orientó en contra del ciudadano ALFONSO ESCORCIA GARCIA y de PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3, por figurar el primero como propietario inscrito y el segundo, por existir en una de las anotaciones del certificado de tradición la vigencia de una un gravamen hipotecario y las PERSONAS INDETERMINADAS a quienes se vinculan por ministerio de la Ley procesal; se anexó a la demanda el folio de matrícula del mismo bien -080-46609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se practicó la inspección judicial que la ley requiere se debe practicar en esta clase de procesos, como se establece en la diligencia efectuada el 05 de junio de 2019, que consta en el video grabado y guardado en una unidad de CD anexado al expediente físico.

Definido lo anterior y acordado que los presupuestos generales y particulares para esta clase de procesos se encuentran adecuadamente estructurados, conviene a este operador jurídico adentrarse en los presupuestos de prosperidad de la pretensión de pertenencia, a lo que se dispone, previa enunciación:

a.- Que el bien sea prescriptible.

b.- Que el demandante demuestre ser poseedor.

c.- Que esa posesión sea cualificada desde el punto de vista del modo de ejercerla y en el tiempo. Desde lo primero, que sea pública, continúa e ininterrumpida. Y desde la órbita temporal, que se ejercite durante el tiempo de ley, que para el tiempo de la presentación de la demanda es de 10 años, al decir de la Ley 791 de 2002 (reglas 2531 y 2532).

d.- Que se identifique cabalmente el bien que se busca adquirir.

Estos presupuestos son concurrentes y la carga probatoria recae en el demandante. Lo primero, porque todos deben estar estructurados al momento de la presentación de la demanda, siendo el proceso el escenario para su demostración, y lo segundo, por cuanto en esta clase de procesos se aplica la llamada carga clásica de la prueba, es decir, que corresponde al requirente el establecimiento pleno de ellos, habida cuenta que, de no cumplir con ello, ha de sufrir las consecuencias nefastas de la negación de su pretensión.

Ahora bien, incumbe a esta agencia judicial, antes de adentrarse el estudio probatorio de los presupuestos de la pretensión de pertenencia, establecer si el bien materia de declaración de pertenencia es o no prescriptible, haciendo al respecto, las siguientes precisiones jurídicas: La regla general es que todo bien que se encuentre en la órbita del derecho privado, y en consecuencia, constituye parte del patrimonio de una persona, sea natural o jurídica es apropiable por el medio del modo de la prescripción adquisitiva de dominio. Así, lo pone de presente el artículo 34 de la Constitución Política Colombiana de 1991 al rezar que el Estado prohíbe la confiscación.

Sin embargo, hay situaciones que, aun siendo el bien de la órbita privada, y por ende, encontrarse en plena disponibilidad de su titular, pueda verse restringido su circulación, unas veces de carácter absoluto y otra la restricción es relativa solo al propietario, como sería el caso de las medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales, tienen como efecto sacar del comercio dichos bienes y que en otros casos llega a tornar en la pérdida del derecho de dominio.

Aspecto que regula el inciso segundo del mismo artículo 34 de la Carta Política de 1991, cuando expresa:

“No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

Pues bien, siendo estos casos excepcionales a aquella regla general, para que se pierda el dominio de un bien de propiedad privada, debe existir un negocio entre vivos o por causa de muerte o mediante sentencia judicial que así lo disponga, y para que afecte a terceros, dicha medida debe ser publicitada con su anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien así declarado, que la ley de extinción de dominio no puede desconocer el ordenamiento jurídico general y especialmente los derechos adquiridos.

Así, por ejemplo, si bien es cierto, como se ha dejado expresado, es posible la confiscación judicial sobre bienes inmuebles, el decreto de registro de instrumentos público exige que tal medida debe estar debidamente inscrita en el folio de matrícula de los bienes involucrados en dicho proceso, por así imponerlo el artículo 2º del Decreto 1250 de 1970, el cual reza:

“Están sujetos a registro: ...

Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, transacción o extinción de dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”.

El sistema probatorio en Colombia está inscrito en el denominado de sana crítica y libertad de medios probatorios para traer la certeza de los fundamentos fácticos de una controversia, dado que ha sido superado el sistema de la tarifa legal.

Sin embargo, ciertos hechos y pretensiones, por su propia naturaleza, encuentran en un medio probatorio la forma más adecuada de establecerlo en un proceso judicial y es indudable que la de pertenencia, exige la utilización de todos los medios de prueba, pero especialmente la testimonial, a la cual el resto de medios de convicción viene a rodear y darle ribetes de certeza, tal como lo ha puesto de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“De ordinario los actos realizados por el prescribiente y en los cuales se fundamenta la posesión suelen ser apreciados por quienes lo rodean en el círculo social en donde estos se cumplen, y por lo tanto es inevitable afirmar que así la prueba testimonial no es la única si es la más idónea para auxiliar el Juez en la toma de su decisión.

Es por ello, que la llamada «ciencia del dicho del testigo» referida a la fuente del conocimiento que tenga respecto a los hechos sobre los cuales depone, sea uno de los principales derroteros encaminados a brindar al fallador un seguro elemento de juicio para valorar el alcance probatorio del testimonio, el cual, por lo mismo, deberá ser claro, exacto y responsivo.

“En la valoración de los testimonios el sentenciador aplica, en esencia, las reglas de la sana crítica, que constituyen la llamada apreciación racional de las pruebas a que alude el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, y cuyo valor demostrativo no se puede hacer depender exclusivamente del libre arbitrio judicial o de la soberanía absoluta del juez en la apreciación de los medios de convicción, en razón a que el texto mismo dispone valorar las evidencias disponibles «en conjunto», exponiendo «siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.» Sentencia del 5 de agosto del 2014, proferida por la Sala de Casación Civil, Familia Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, dentro del proceso con radicado no. 52001-31-03-002-2008-00077-01.

En el presente proceso y con el fin de demostrar los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio, se trajo como pruebas:

a.- El folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de declaración (folios 6,7,8 de la demanda), del cual se desprende que su propietario es el demandado ALFONSO ESCORCIA GARCIA.

b.- Copia de la escritura pública de protocolización número 1258 del 14 de abril de 2011 otorgada por el señor ALFREDO ENRIQUE BAQUERO BRITO expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

c.-Copia del contrato de compraventa e hipoteca del inmueble objeto de litigio por parte de la señora JACKELINE ESTHER BARRENECHE JOLIANIS a el señor ALFONSO ESCORCIA GARCIA y la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA –CORPAVI- el cinco (5) de julio de 1995

d.-Copia del certificado de Representación legal en Cámara de comercio de la parte demandada CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA – CORPAVI- del 10 de enero de 2018.

e.-Copia de los recibos de servicios públicos pagados por la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANAO en el inmueble.

f.-Copia del recibo oficial de pago de impuesto predial unificado No. 201500041748 del 29 de diciembre de 2015 cancelado por la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANAO del apartamento 202 del conjunto residencial “Karen Milena” de la ciudad de Santa Marta.

g.-Copia del Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi relacionado con el bien inmueble localizado en la Carrera 22 No. 13-30 Conjunto residencial “Karen Milena” en la ciudad de Santa Marta.

h.- Copia de los certificados de pago por concepto de cuota de administración realizados en el conjunto residencial “Karen Milena” por la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANAO.

i.- Copia del contrato de compraventa de posesión suscrito entre la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANAO y OLGA SANDOVAL GARCÍA el 3 de enero de 2007.

j.- A folio 199 del cuaderno principal del expediente físico aparece el CD contentivo del video de la práctica de la Inspección Judicial llevada a cabo sobre el bien materia de declaración, en la cual se realizó una descripción material del predio, se pudo verificar los hechos relacionados en el libelo constitutivos de la posesión alegada, establecer su ubicación, medidas y linderos, tal como se dejó constancia en el CD adjunto a la misma, además de verificar la colocación de la valla o aviso tal como lo preceptúa el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso.

En la diligencia de audiencia oral se recepcionó el interrogatorio de parte al demandante y los testimonios implorados por el extremo activo de esta causa, los cuales pasan a referenciarse:

1.- En el interrogatorio de la parte actora, realizó una descripción de su posesión y los actos que la constituyen, especialmente lo referente a mejoras, pago de servicios públicos e impuestos, reparaciones locativas y que no ha sido perturbado en su tranquila posesión.

2.- La declaración de EUNISE INMACULADA JIMENEZ PEREZ, ARTURO CASTAÑEDA FLOREZ y ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA quienes conocen a la demandante de antaño y hacen parte de su círculo más íntimo, esta última indicó que en diciembre de 2006 o enero de 2007 la demandante le pidió prestado dinero para la compra de un inmueble a una señora de apellido Sandoval, a lo que accedió, sostuvo que al momento de la compra el inmueble se encontraba deteriorado. Los testimonios concuerdan al afirmar que la demandante hizo mejoras, en el techo, baños, adecuaciones en la cocina, pintura y en general mantenimiento tendiente a mantener el estado de conservación del inmueble, agregó que la señora Sanjuanelo no ha sido perturbada en su posesión, en la actualidad la demandante vive con su señora madre y sus hijos, hace parte del consejo de administración del conjunto residencial donde se encuentra el apartamento.

En cuanto a los testimonios que al tenor de la sentencia transcrita de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil,- reflexiona el medio vacilar en tratándose de proceso de pertenencia, tenemos que el testimonio de los señores EUNISE INMACULADA JIMENEZ PEREZ, ARTURO CASTAÑEDA FLOREZ y ANA MILENA BERMUDEZ ARVILLA, cuentan con toda la confiabilidad de sus respectivas afirmaciones dado que tienen conocimiento directo por la cercanía y amistad que las une con la actora, asumiendo todos los gastos y poniéndose al frente de los asuntos relacionados con el inmueble. Al unísono en forma clara, responsiva y detallada afirmaron que conocen a la demandante como dueña del apartamento 202 del Conjunto Residencial Karen Milena Propiedad Horizontal, aseveraciones que son confiables y no están afectadas por imparcialidad alguna, pues detallaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la posesión del demandante.

El dictamen pericial del arquitecto EDUARDO TELLER FONSECA quien no solo en el dictamen escrito, sino también al momento de contradicción del mismo fue claro, preciso y con calidad en sus argumentos, ratifica que las mejoras realizadas al inmueble inspeccionado tienen unos acabados que no corresponden con la época de la construcción, verbi gracia, el cielo raso, acabado de baños y cocina.

Sumado los precedentes testimonios a la versión de los hechos dado por el demandante, forman un todo coherente y sólido que permite finiquitar que las conclusiones de que la demandante, señora ANA ISABEL SANJUANELO LANA O es poseedora por un tiempo superior a los 10 años legalmente exigidos por la Ley. Igualmente se demuestra que tal posesión fue tranquila, pacífica e ininterrumpida, por lo que no encuentra este despacho yerros para desvirtuar la pertenencia alegada, dado que el decir de los testimonios se armoniza con la prueba documental y pericial practicada en el proceso y todas al unísono apuntan a dejar demostrado los presupuestos de la prosperidad de la pretensión deprecada por el extremo activo de la litis. Para finalizar el análisis probatorio, téngase en cuenta, que el bien reclamado en pertenencia lo ha venido poseyendo de forma pacífica e ininterrumpida la demandante, **ANA ISABEL SANJUANELO LANA O** desde el año de 2007.

Corolario con lo expuesto, se declarará que se han dado los elementos constitutivos de posesión por el tiempo exigido por la ley para ganar el derecho de dominio y que el bien es perfectamente adquirible por ese modo. Consecuentemente, se accederá a la declaratoria de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** invocada por la actora **ANA ISABEL SANJUANELO LANA O** al haber probado los elementos necesarios para usucapir, con relación al bien inmueble objeto del proceso, al encontrarse plenamente individualizado, el cual se determinará por sus linderos y demás especificaciones.

En mérito de lo explicado en precedencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, MAGDALENA**, “administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora ANA ISABEL SANJUANELO LANA O identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.462.032 expedida en Santa Marta, adquirió por vía de prescripción adquisitiva de dominio a través del proceso verbal de pertenencia, el apartamento 202 que hace parte del Conjunto Residencial “Karen Milena” Propiedad Horizontal junto con sus mejoras y anexidades con un área aproximada de 84 m², localizado en la Carrera 22 No. 13 -30 de Santa Marta con las siguientes medidas y linderos: Norte, en 12 metros con vacío que da a la zona de parqueaderos comunales del conjunto residencial; sur, en 12 metros con vacío que da a la avenida del libertador con zona verde de retiro exterior en medio; Este, en 7 metros con vacío que da a la carrera 22 con zona verde de retiro exterior en medio, Oeste, En 7 metros con vacío del punto fijo de las escaleras comunes en medio con el apartamento No. 201; Cenit, con cubierta de eternit, y Nadir, con entepiso, techo de la oficina de administración y local No.102. Este inmueble se identifica con matrícula inmobiliaria número 080-46609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cédula catastral No. 470010103000100901. Linderos Generales del Conjunto Residencial “Karen Milena” Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 22 No. 13-30, sobre un lote

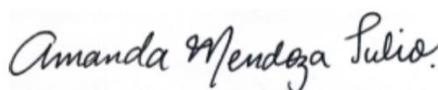
de terreno que tiene un área de 1.250 m² sobre la acera norte de la avenida del Libertador haciendo esquina, oeste sobre la carrera 22, la cual es la vía de acceso al barrio olivo de la ciudad de Santa Marta, este conjunto residencial tiene entrada principal sobre la carrera 22 No. 13-30, alinderado así: Norte, en 25 metros callejón o calle 12 en medio con casa de María Duran, sur, en 25 metros con la avenida del libertador calle 14 en medio con casa quinta Otilia que fue de Ludwing Freauss hoy de la familia Aníbal Santos, Este, en 50 metros con carrera 22 y Oeste, en 50 metros con lote de terreno que fue de Julián Cabas, hoy de Alberto Castañeda y de sus sucesores, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 080-28319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y cedula catastral No. 01-03-0001-0007-000.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia. Por secretaría ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que proceda la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-46609.

TERCERO: Decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada con auto de fecha 6 de marzo de 2018 en el certificado de matrícula inmobiliaria No 080-46609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, como también de cualquier otra anotación de gravamen y/o limitación a la propiedad que aparezca en el registro con anterioridad a la fecha de emisión de esta providencia. Por secretaría, adviértase a dicha Oficina el cambio del juzgado y el Acuerdo de la Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura que así lo dispuso.

CUARTO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00317-00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS – NIT. 8300895306
Demandado:	CARLOS ANDRES HENRY LOPEZ – CC. 85476097

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 11 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00289-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT. 830.085.513-2
Demandados: EMILCE BEATRIZ ESCORCIA RODRIGUEZ – CC. 52264662

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c969eae0ea15e4c0ec9f9026966c2f5de7b8ac6661907a86d0851f75c2af3b**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00430-00

DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT. 800.204.625-1

DEMANDADO: TONNY ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ C.C. No. 1.082.855.502

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente poder, en este propiamente no se aporta el mensaje de datos, donde se logre identificar que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto, esto es la Sra. NANCY NARANJO GONZALEZ facultada para otorgar poderes especiales conforme al certificado de existencia y representación legal aportado, pues en dicho mensaje, no se visualiza que sea enviado desde la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00430-00
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A. NIT. 800204625-1
DEMANDADO: TONNY ALEXANDER ZAPATA RODRIGUEZ con C.C. No. 1.082.855.502.

debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico conforme lo reglado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69ed43c4c8952c30725a166004020fde0869b5190e34b939645b8c51a36af0c**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00226-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO – CC. 57.441.442

Con auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia porque el poder conferido adjunto a la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., al no tener nota de presentación personal, como tampoco los postulados del Decreto 806 de 2020, porque no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto.

Con el memorial que se pretende subsanar, se adjunta nuevamente el memorial-poder incorporado al impetrar la solicitud de pago directo y para ser más explícitos incorporaremos a esta decisión la captura de pantalla del mensaje de datos con el que se pretende introducir el mandato, que valga la redundancia es el mismo del libelo genitor, fácilmente comprobable con la fecha de envío impuesta en el mismo, esto es, 3 de mayo de 2022, 9:32.



Ciro Antonio Huertas Quintero <recuperacion.juridica@gmail.com>

[Adjunto Encriptado] ENVIO DE DOCUMENTOS PARA INICIO DE COBRO JURIDICO - 57441442

1 mensaje

JSANDO2@bancodebogota.com.co <JSANDO2@bancodebogota.com.co>
Para: recuperacion.juridica@gmail.com

3 de mayo de 2022, 9:32



Apreciado Cliente, por su seguridad el Banco ha implementado el envío de información cifrada, la cual requiere de una contraseña para ser leído.

Por tanto, para abrir los documentos adjuntos, debe hacer clic e ingresar el número de identificación cuando le solicite la contraseña.

Por favor tenga en cuenta lo siguiente:



Para descargar los documentos PDF debe tener instalada la versión 7.0 o superior del Adobe Acrobat o Acrobat Reader en su computador o dispositivo móvil.

Si los adjuntos son archivos.zip y realizará la descarga desde su dispositivo móvil, debe tener una aplicación instalada que le permita abrir este tipo de archivos para visualizar los documentos.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=4b7aebc32f6&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A173181697205663889&siml=msg-f%3A1731816...>

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00226-00
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DEUDOR: ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO – CC. 57.441.442

26/5/22, 14:24

Gmail - [Adjunto Encriptado] ENVIO DE DOCUMENTOS PARA INICIO DE COBRO JURIDICO - 57441442

Zona transaccional  Banca Móvil  Banca virtual

Por tu seguridad recuerda:

 Banco de Bogotá nunca te solicitará datos financieros como: usuarios, claves, números de tarjetas, código de seguridad, fechas de vencimiento, mediante vínculos de correo electrónico y mensajes de texto. Ten cuidado con esta información aún cuando el correo parezca ser enviado por el Banco. Recuerda que las únicas cuentas autorizadas de la que te llegará información promocional son: enlinea@bancodebogota.net.co y bbtcomunicacion@bancodebogota.com.co. Cualquier e-mail sospechoso que te pida diligencia, datos o contraseñas, por favor reportalo a nuestra Servitina y haz caso omiso a la solicitud.

3 adjuntos

-  **mensaje.pdf**
3K
-  **ANEXOS.pdf**
409K
-  **PAG_57441442.pdf**
302K

Como se puede apreciar en la captura de pantalla, si bien el mensaje de datos es enviado desde la cuenta de la entidad bancaria accionante, al final del texto no se impuso antefirma que nos indique quien es la persona que creo el mensaje y por lo tanto, se desconoce que haya sido elaborado por la señora María Guerrero López quien es la facultada para otorgar poderes especiales, situación claramente detalla en el auto que dio lugar a la admisión de la demanda y que para subsanar no fue tomada en cuenta.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de pago directo impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALEXANDRA PATRICIA DAU CRESPO, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faf57aede1a9a1a027d51e49cb9ffdc87d87d2153a4bb81899791be2b27e2d**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS – CC. 92642471

Con auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda de la referencia porque el poder conferido adjunto a la demanda no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., al no tener nota de presentación personal, como tampoco los postulados del Decreto 806 de 2020, porque no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto y además para que se aclararan las pretensiones hechos de la demanda en cuanto a la fechas a partir de las cuales se generaron los intereses corrientes y de mora.

Con el memorial que se pretende subsanar, se nos informa que el mensaje de datos fue enviado desde el correo electrónico registrado en la Cama de Comercio y recepcionado desde el similar de la abogada que presentó la demanda registrado en el Registro Nacional de Abogados y agregó que la norma no especifica que el correo deba estar firmado por la persona que otorga el poder y en lo que concierne a la aclaración de los hechos y pretensiones de la demanda se acató lo señalado despejando las dudas que embargaban a la judicatura.

Al echar un nuevo vistazo al mensaje de datos con el cual se introduce el poder, apreciamos que el mismo es firmado por “RJUDICIAL- Banco de Bogota – RRM”

Remisión poder - 92642471

Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Mar 19/04/2022 7:49 AM

Para: mlquintero@outlook.com <mlquintero@outlook.com>

1 archivos adjuntos (35 KB)

92642471.pdf

Cordial saludo,

Doctor(a) MZQUINTERO , adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia.

Atentamente

RJUDICIAL- Banco de Bogotá - RRM

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Sea esta la oportunidad para recalcar que con el poder no se acompañó el código seguro de verificación de documentos que es la herramienta que permite establecer la autenticidad del mensaje de datos, de conformidad con lo señalado en la Ley 527 de 1999 traída a colación por la abogada, la misma norma claramente dice que la firma digital es un

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS – CC. 92642471

valor numérico adherido al mensaje de datos, que se itera no se acompañó con la demanda inicial como tampoco ahora.

Como se puede apreciar en la captura de pantalla, si bien el mensaje de datos es enviado desde la cuenta de la entidad bancaria accionante, al final del texto no se impuso antefirma que nos indique quien es la persona que creo el mensaje y por lo tanto, se desconoce que haya sido elaborado por la señora María Guerrero López quien es la facultada para otorgar poderes especiales, situación claramente detalla en el auto que dio lugar a la admisión de la demanda y que para subsanar no fue tomada en cuenta debido a que el requerimiento de la judicatura lo fue que en el mensaje de datos apareciera el nombre de la persona natural con facultades para otorgar poderes especiales a nombre del Banco de Bogotá y además responsable de su autoría.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de pago directo impetrada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FERNANDO ALFONSO SAMPER VARGAS, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaria a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edeb48b3853aba1a84f7fb143af59694ff15729336aa63c0487a0233063e8fa**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00009-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: HENRY ALBERTO POLO DEL TORO - C.C.#85.461.110

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 27 de octubre de 2021, BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra HENRY ALBERTO POLO DEL TORO, realizado el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias y aportó el documento base de la ejecución por lo que se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 8 de marzo de 2022, corregido con providencia del 20 de mayo de la misma anualidad, decisiones debidamente ejecutoriadas, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de HENRY ALBERTO POLO DEL TORO, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra vía ejecutiva singular de menor cuantía contra HENRY ALBERTO POLO DEL TORO, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., por las siguientes sumas:

- 1.1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$57.329.866) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.359078597 aportado a la demanda.*
- 1.2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L. (\$6.202.428) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda correspondiente al Pagaré No. 359078597 aportado a la demanda.*
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

En el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares contra los bienes del ejecutado consistente en el embargo de los dineros que estuvieren depositados en entidades financieras y el del salario como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 3 de junio de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, henrypolodeltoro@hotmail.com entendiéndose surtida el 8 de junio de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha en que se dieron inicio a los actos de notificación.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra HENRY ALBERTO POLO DEL TORO como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un dos millones quinientos cuarenta y dos mil pesos (\$2.542.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00009-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: HENRY ALBERTO POLO DEL TORO - C.C.#85.461.110

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c5ad796773cb74d67f9b181621d5c3b01ecaaa7078900100999ee5e934ace0**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00530-00
Demandante: TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN –CC. 14.976.244 – ANA MARIA MERCEDES ZUÑIGA VILLAQUIRAN –CC. 31.241.560 ANA EMILIA ZUÑIGA VILLAQUIRAN –CC. 31.290.821 MARIA ELISA ZUÑIGA VILLAQUIRAN – CC. 31.897.041
Demandado: INMOBILIARIA ZUCA LTDA –NIT. 891.702.097-1

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil contractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado tenemos que la apoderada de la pasiva sustituyo el poder que le fuere conferido en otro profesional del derecho; en virtud de que tal acto se hizo como lo tiene previsto la norma adjetiva, en la parte resolutive de esta decisión se accederá a ella.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio oficioso a las partes. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

Referencia: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00530-00
Demandante: TOMAS ALBERTO ZUÑIGA VILLAQUIRAN Y OTROS
Demandado: INMOBILIARIA ZUCA LTDA.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE RIPOLL IGUARAN, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71aeeee0267833d8960a4c781a7c6ae091ace016be03d127ed133c87764707b5**

Documento generado en 14/09/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2021-00456-00
Demandante:	JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA C.C.13.829.227
Demandados:	GUSTAVO JOSÉ ROMERO URZOLA C.C. 78.323.971 EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES C.C. 7.213.050 COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA NIT. 890.400.565-5S BS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil contractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

De otro lado se observa que en el escrito de la demanda que fue solicitado como prueba la declaración de parte de la demandante y el interrogatorio de su contraparte, por lo cual se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para **AUDIENCIA INICIAL** a las partes en este proceso, para el día 12 de Octubre de 2022, a partir de las 9:00 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio oficioso a las partes, agotando también tanto la declaración de parte de la demandante como el interrogatorio de las demandadas, ambas pruebas deprecadas en la demanda, mismas que por esta providencia se decretan. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00456-00
Demandante: JENNY COROMOTO AVILA DE PIRELA C.C.13.829.227
Demandados: GUSTAVO JOSÉ ROMERO URZOLA C.C. 78.323.971
EDGAR ENRIQUE MEJIA PUENTES C.C. 7.213.050
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA NIT. 890.400.565-5S
BS SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, por medio de la plataforma lifesize, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a47ecf7f1e2a29bfc83a5ffe1a6bfdaf94a199431251e94c75a504c0f9899**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00289-00
Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS MEJIA GOMEZ S.A.S. - NIT.900801543-1
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A–NIT. 860026518-6

Encontrándose el proceso verbal de responsabilidad civil contractual en las condiciones que enseña el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a AUDIENCIA INICIAL.

De otro lado se observa que en el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito fue solicitado como prueba el interrogatorio de la demandante, se accederá al decreto de la misma para que se agote su práctica en la misma audiencia.

También, observa la judicatura que al momento de admitir tanto la demanda como su reforma no se corrió traslado del juramento estimatorio, por lo que, dando aplicación al principio de economía procesal y en aras de salvaguardar el derecho a la defensa, en la parte resolutive de esta decisión se dispondrá su traslado.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Citar al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, agotando también el interrogatorio deprecado por la pasiva que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00289-00
Demandante: PRODUCTOS ALIMENTICIOS MEJIA GOMEZ S.A.S. - NIT.900801543-1
Demandado: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A–NIT. 860026518-6

CUARTO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Correr traslado del juramento estimatorio al demandado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por el termino de veinte (20) días, mismo del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65d213ba0945e95f77b0ee03c14261d4924bf70f661e88a2a726b38bdc7ae19**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47001-4053-005-2019-00129-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	GINA ANGELICA PEÑA TORRES C. C. #36.725.021.
CESIONARIO:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Entra al despacho el presente proceso atendiendo la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual manifiesta la celebración de contrato de cesión de derechos de crédito a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS. respecto a la obligación que se pretende ejecutar por medio del presente proceso, y en contra de la señora GINA ANGELICA PEÑA TORRES C. C. #36.725.021, en virtud del convenio Inter Administrativo de compraventa de carteras.

Procede entonces el juzgado a decidir la petición de cesión de derechos crediticios, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47001-4053-005-2019-00129-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GINA ANGELICA PEÑA TORRES C. C. #36.725.021.
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS.
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina¹, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, BANCOLOMBIA S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo que se adelanta en contra de GINA ANGELICA PEÑA TORRES C. C. #36.725.021, del capital y los intereses, en virtud de la obligación exigida, por lo que el juzgado ordenará tener como cesionario a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS. por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS.**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS.** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ

¹ Hernando Devis Echandia en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: “(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso. El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él”.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47001-4053-005-2019-00129-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GINA ANGELICA PEÑA TORRES C. C. #36.725.021.
CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA SAS.
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

MARTINEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

**Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a32d23e0a26c76ceaa69765fca11fa864bf992393d52483ebd66de8e5680d4**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2019-00131-00
Demandante:	BANCO BBVA SA.
Demandado:	OSWALDO JUNIOR DÍAZ MELENDEZ

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 04 de agosto del presente año por la abogada **CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ** a través del cual anexa memorial y escrito de sustitución de poder otorgado por el apoderado especial del ejecutante en el proceso bajo radicación, con el cual pretende se le reconozca como nueva apoderada judicial y se declare la terminación del proceso.

Respecto de la sustitución del poder, visto el certificado de defunción de la apoderada judicial, abogada ROSALBA CANCHANO (QEPD) en concordancia con el poder adjuntado (archivo No. 4), se denota que el mismo cumple con las exigencias dadas por inciso sexto del artículo 75 del CGP y la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a la sustitución y facultades en el poder y su presentación por mensaje de datos respectivamente.

Por otro lado, sea el turno de estudiar la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas en el pagaré No. M026300105187601589609227786 y de pago total de la obligación del PAGARE SIN NUMERO de fecha 17 de noviembre de 2016 y el No. M026300105187601589609351438, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los títulos que originaron este proceso.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas y el desglose de los títulos ejecutivos.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener a la abogada **CLAUDIA GÓMEZ MARTÍNEZ** como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante BBVA SA, en los términos y para los efectos del mandato conferidos

SEGUNDO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo por pago de las cuotas vencidas en el pagaré No. M026300105187601589609227786 y de pago total de la



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

obligación del pagaré sin número de fecha 17 de noviembre de 2016 y el pagaré No. M026300105187601589609351438.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que soportaron la ejecución. Por intermedio de secretaría se citará para la entrega de los títulos ejecutivos en este proceso al ejecutado del PAGARE SIN NUMERO de fecha 17 de noviembre de 2016 y el No. M026300105187601589609351438 atendiendo al pago total de la obligación, y por otro lado, a la parte ejecutante el pagaré No. M026300105187601589609227786.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: **Ordenar** la cancelación de la medida cautelar de embargo de salarios, decretada por auto del 09 de abril de 2019, comunicado a través de oficio 706 del 30 de abril de 2019.

Por secretaría remitir oficio a la Secretaria Educación del Distrito de Santa Marta para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c133856a7ac46b582cf8978113c6162291ec015f168a66b9c7f4e9f2b6a078**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2015-00805-00
EJECUTANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO:	JIAN CARLOS JAVIER FUENTES PALACIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 29 de noviembre de 2021.

Antecede a esta providencia que por providencia del 1° de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago fechado 04 de noviembre de 2015.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la

liquidación presentada por las partes o la modifica; de acuerdo con la obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional¹, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a modificar de oficio de la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada no fue efectuada en debida forma.

Se afirma lo anterior, como quiera que la actora realiza una liquidación sobre los intereses moratorios a un valor mayor al que realmente corresponde, pues, expone como intereses moratorios reconocidos en la liquidación de fecha 06 de julio de 2017 la suma de \$46.959.744, lo cual no es así, por cuanto en auto de fecha antes mencionada se aprobó como total del crédito incluyendo capital más interés moratorios la suma de \$44.823.884.

Comparando lo anterior con la liquidación arrimada por la actora, se observa que aquella procede a liquidar intereses moratorios desde la presentación de la demanda -11/06/2017- hasta el 30/11/2021, fecha que también es incorrecta pues en auto de fecha 06 de julio de 2017 se aprobó la suma antes señalada hasta el 30 de junio de 2017, lo que indica que en la liquidación de crédito en estudio, debió iniciar el cómputo de los intereses moratorios desde el 1° de julio del año mencionado.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar en debida forma el crédito, según archivo Excel que acompaña esta providencia y que hace parte integral de ella y que se incorpora al expediente judicial electrónico para su consulta por las partes, arribando a los siguientes valores resumen con corte a la fecha propuesta por la actora en su liquidación, esto es 30 de noviembre de 2021:

	LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017	\$ 44.823.884
	Gran Total Intereses Moratorios 01/07/2017 - 30/11/2021	\$ 35.332.793,70
	Gran Total a PAGAR	\$ 80.156.677,70

Para un gran total de \$80.156.677,70 suma en la que se fijará la liquidación del crédito con corte al 30 de noviembre de 2021, modificando de oficio la presentada por la parte ejecutante.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en consideración a lo ya analizado, determinándola en OCHENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$80.156.677,70), por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, estos últimos liquidados con corte al 30 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

¹ Ley 270 de 1996.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00805-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: JIAN CARLOS JAVIER FUENTES PALACIO

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace887303451fa4ac10f64a5241286287b0bf21c70630fd35d0d82111ab05258**

Documento generado en 14/09/2022 10:49:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION:	47-001-40-53-005-2015-00517-00
EJECUTANTE:	EL BANCO DE BOGOTA S. A.
EEJECUTADO:	ARNULFO MARIÑO RINCON.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 1° de diciembre de 2021.

Antecede a esta providencia que por auto del 31 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2015-00555-00
EJECUTANTE: EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
EJECUTADO: IVÁN OMAR MANZUERA MUÑOZ.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$32.132.967) por concepto de capital correspondiente a los Pagaré No. 76901851939, 253560221 y 85465737-5006, intereses corrientes e moratorios con corte al 24 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ac404673ac39908518a9bb311d4b5b44185eecfe963eb2a4d74d2cb1136c0**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL-SIMULACIÓN DE CONTRATO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00269-00
Demandante:	LUIS MANUEL TERNERA GÓMEZ
Demandado:	COMERCIALIZADORA HRL SAS MANUEL GREGORIO TERNERA CANTILLO AMPARO GOMEZ OCHOA

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la calificación de la demanda, después de su inadmisión en auto del ocho (8) de julio del presente año, y haberse presentado subsanación el catorce (14) del mismo mes y año (archivo PDF No. 5 del expediente digital).

Al interior del plenario se observa que se presentó demanda de verbal de simulación de contrato, la cual fue inadmitida en proveído anteriormente reseñado, por no haber aportado el avalúo catastral distinguido en el numeral tercero del artículo 26 del CGP y en ese mismo sentido, no haber acreditado el envío simultaneo discriminado en el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, al revisar la subsanación presentada por el togado JEAN CARLOS JIMENEZ FUENTES, se vislumbra que el referenciado apoderado judicial adjunta copia del recibo del impuesto predial de un inmueble bajo dirección C 13 14 K 24 Villa 32 (folio 6) por el valor de \$181.112.000 y remite dicho escriturario con copia a los correos maribelternera@gmail.com y comercializadorahrl@hotmail.com

Así las cosas, del estudio de la demanda, se vislumbra que se pretende la declaratoria de simulación sobre la escritura pública de compraventa 2075 del 13 de octubre de 2015, suscrita por el valor de \$147.261.000, y de igual forma, se declara la simulación del contrato de arrendamiento de bien inmueble del 09 de octubre de 2015 entre la COMERCIALIZADORA HRL SAS y los demandados MANUEL GREGORIO TERNERA CANTILLO y AMPARO GOMEZ OCHOA por el valor de \$11.200.000 (doce meses de vigencia).

En ese orden de ideas, iterease, que para el caso en concreto, la competencia de los jueces civiles municipales se encuentra supeditada a la naturaleza del proceso y la cuantía, fijándose a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del CGP, que a su tenor literal indica: “...De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”

En concordancia con lo anterior, nos encontramos ante un proceso que por su naturaleza contenciosa (verbal-simulación de contrato) cumple con uno de los requisitos expuestos por la norma, empero, a lo referente a la cuantía, destaca esta agencia judicial que sobrepasa los límites procesales impuestos.

El artículo 25 del Estatuto procesal vigente, reseña: “...Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...” por su parte, el artículo 26 del mismo estamento procedimental, expresa: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

REFERENCIA: VERBAL-SIMULACIÓN DE CONTRATO
RADICADO 47-001-40-53-005-2022-00269-00
DEMANDANTE: LUIS MANUEL TERNERA GÓMEZ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA HRL SAS
MANUEL GREGORIO TERNERA CANTILLO
AMPARO GOMEZ OCHOA

reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.

Conforme a lo anterior, al realizar la suma de los negocios jurídicos pretendidos a declararse simulados (compraventa –por el precio fijado- y arrendamiento –el valor de los 12 meses, conforme al No. 6 del artículo 26 del CGP) y que consecuentemente podrían llevar a una nulidad o restitución de los bienes, se denota con claridad, que las mismas superan la menor cuantía (150 salarios mínimos), toda vez que ascienden a \$158.461.000, traspasando el límite de nuestra competencia.

Colofón de lo anterior, es que se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, en atención a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, y remitir por secretaria a los Jueces Civiles del Circuito. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de SIMULACIÓN DE CONTRATO incoada por **LUIS MANUEL TERNERA GÓMEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **COMERCIALIZADORA HRL SAS, MANUEL GREGORIO TERNERA CANTILLO y AMPARO GOMEZ OCHOA**, por falta de competencia, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria, realizar por TYBA el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Santa Marta y remitir el expediente digital. Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e27c662ee4c3728eec68ed541373c7d0770599a4cb94789e7bd7608c796e51**

Documento generado en 14/09/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>